



JDCI/84/2023 y su acumulado.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLITICOS  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EN EL REGIMEN DE LOS SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTES:** JDCI/84/2023 Y  
JDCI/94/2023

**ACTORES:** VÍCTOR IVÁN MANUEL  
ALONSO Y OTROS.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
BRAULIO VÁSQUEZ CERVANTES Y  
OTROS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL E  
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO  
DE SAN JUAN COTZOCÓN, MIXE,  
OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA  
LEDIS IVONNE RAMOS MENDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTITRÉS.**

VISTOS los autos para dictar sentencia en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente SX-JDC-279/2023.

En atención a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos identificados con las claves **JDCI/84/2023 y JDCI/94/2023**, promovido el primero de ellos, por Víctor Iván Manuel Alonso como representante común de diversos ciudadanos, quienes impugnan de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, la convocatoria de seis de julio de dos mil veintitrés, por la

que se propone la modificación a las reglas que tiene la comunidad para elegir a sus autoridades del citado ayuntamiento.

Y el segundo, promovido por **José Cortés López** y otros ciudadanos<sup>1</sup>, que impugnan del **Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca**, la convocatoria emitida el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, para la integración del consejo municipal electoral.

## I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran los autos se advierte lo siguiente:

**I. Calificación del dictamen.** El veintiséis de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, aprobó y ordenó el registro y publicación del dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-062/2022, en el que se identificó el método de elección de autoridades municipales de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

## II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA JDCI/84/2023

**1. Recepción del juicio ante este Tribunal.** El ocho de agosto del presente año, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación, en contra de actos de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

**2. Acuerdo de turno.** En la citada fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó registrar el expediente JDCI/84/2023; en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y turnarlo a la ponencia para la sustanciación e integración de los mismos.

**3. Radicación y requerimiento del trámite de publicidad.** Mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por radicado

---

<sup>1</sup> Parte actora



los autos del expediente citado; y se ordenó, requerir el trámite de publicidad a la responsable.

Sin embargo, dado el contexto que existe entre la cabecera y las agencias, esta autoridad solicitó a diversas autoridades su coadyuvancia para poder notificar el acuerdo de radicación y requerimiento del trámite de publicidad.

### III. JUICIO DE LA CIUDADANÍA JDCI/94/2023

**4. Recepción del juicio ante este Tribunal.** El veintisiete de septiembre del presente año, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación, en contra de actos del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

**5. Acuerdo de turno.** En la citada fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó registrar el expediente JDCI/94/2023; en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y turnarlo a la ponencia para la sustanciación e integración de los mismos.

**6. Radicación y requerimiento del trámite de publicidad.** Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por radicado los autos del expediente citado; y se ordenó, requerir a la responsable el trámite de publicidad.

**7. Sentencia.** El veintinueve de septiembre del presente año, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en ambos juicios que dejó **sin efectos los acuerdos alcanzados en la asamblea de consulta** derivados de la convocatoria emitida el seis de julio de dos mil veintitrés, por los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, así como los demás actos que derivaron del resultado de dicha consulta.

**8. Juicio ciudadano.** Contra la determinación emitida por este

Tribunal, los terceros interesados promovieron juicio ciudadano, del que conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, radicándose así el expediente SX-JDC-279/2023.

Por lo que, al resolver la Sala el citado expediente revocó la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y ordenó el dictado de una nueva sentencia.

**9. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la Magistrada en funciones, declaró cerrada la instrucción.

**10. Fecha para sesión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las diecisiete horas del día de hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

#### **IV. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistema normativo internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), y 98 y 99, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios Local.



Ello en razón de que, se tratan de medios de impugnación, en contra de actos de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, que, a su juicio, vulneran el sistema normativo que tiene la comunidad para elegir a sus autoridades, lo que va en contra de sus derechos políticos electorales.

## V.ACUMULACIÓN

Ahora bien, de una lectura íntegra de los escritos de demandas, se advierte que hay conexidad en la causa en los juicios referidos, ya que, en ellos, las y los actores controvierten actos que inciden en la preparación de la elección para la renovación de autoridades municipales bajo su propio sistema normativos indígenas.

Por ende, procede la acumulación, dada la relación que tienen los actos que se reclaman por los actores.

En ese sentido, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación, sirve de apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32, fracciones I y II, de la Ley de Medios Local, atendiendo a la naturaleza de los juicios, y a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** del juicio de la ciudadanía JDCI/94/2023 al diverso juicio JDCI/84/2023, por ser este último el que se recibió primero en este Tribunal.

Consecuentemente, **deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia** a los autos del expediente acumulado.

## VI. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>3</sup>.

Bajo esa óptica, quienes comparecen como terceros interesados en el expediente **JDCI/84/2023**, aducen que la parte actora tuvo pleno conocimiento del acto impugnado desde la fecha de difusión y publicación de la convocatoria, es decir el seis de julio de dos mil veintitrés, así como de los resultados de la consulta, por lo que solicitan que se deseche de plano la demanda por haber transcurrido el plazo legal para presentarlo.

Al respecto, este Tribunal **desestima** la causal de improcedencia invocada por los terceros interesados, pues omiten probar con documento ideal que la parte actora tuvo conocimiento del acto reclamado desde la fecha que ellos señalan, además, de las constancias que obran en autos, no es posible visualizar algún medio de prueba que genere certeza de la fecha exacta de conocimiento de la parte actora del acto controvertido, por lo que se debe de tener como fecha de conocimiento la que el actor señaló en su escrito de

---

<sup>3</sup> Al crisol de la **tesis L/97** de la Sala Superior, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.



demanda, esto es, el dos de agosto de dos mil veintitrés.

Pues se considera que, al ser integrante de una comunidad indígena quien promueve el presente medio de impugnación, los tribunales encargados de impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, se obligan a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia, atendiendo a una tutela judicial efectiva a los gobernados<sup>4</sup>.

En ese tenor, si la demanda fue presentada el pasado ocho de agosto de dos mil veintitrés, es inconcuso que su presentación es oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la ley, como se expone enseguida:

Miércoles 2 de agosto	Jueves 3 de agosto	Viernes 4 de agosto	Sábado 5 de agosto	Domingo 6 de agosto	Lunes siete de agosto	Martes 8 de agosto
Conocimiento del acto impugnado	Día 1 para impugnar	Día 2 para impugnar	inhábil	inhábil	Día 3 para impugnar	Presentación del escrito de demanda

Además, para justificar lo anterior, debe tenerse en cuenta que la controversia se relaciona con un Municipio que se rige por sistemas normativos internos.

En ese sentido, la *Sala Superior*<sup>5</sup> ha sustentado que en Municipios con usos y costumbres no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos<sup>6</sup>.

## VII. CUESTIÓN PREVIA

El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el actor Víctor Iván Manuel

<sup>4</sup> Resultando aplicable la Jurisprudencia 7/2013, de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**, emitida por la Sala Superior, consultable en el siguiente portal de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2013&tpoBusqueda=S&sWord=>

<sup>5</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> Al crisol de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**

Alonso, en su calidad de representante común presentó escrito de desistimiento y como tal, de manera espontánea se llevó a cabo la diligencia de desistimiento.

Ahora bien, debe de precisarse que en el expediente JDCI/84/2023, promovieron diversos ciudadanos y si bien autorizaron como representante común a Víctor Iván Manuel Alonso.

Lo cierto es que tal figura procesal tiene lugar cuando en un mismo juicio existe pluralidad de actores y demandados, cuya acciones o excepciones son comunes por tener interés en el negocio, por lo que deberían de litigar unidos nombrando a uno de ellos para que represente a todos; por lo que el representante común defenderá al mismo tiempo derecho propios y de sus representados.

Ahora bien, al incoar un medio de impugnación la parte agraviada ejerce la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

De ahí que, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la citada ley, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el o la promovente expresa su voluntad de desistirse en el juicio que inició con la presentación de la demanda, por regla general se produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Lo anterior, en virtud de que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia.

Ahora bien, en el caso concreto, de la demanda se puede advertir que la parte actora del citado expediente hace valer como acto reclamado vulneración a su sistema normativo, de ahí que, se trata de una acción colectiva<sup>7</sup> y no de una vulneración a su derecho político electoral de manera individual. Por tanto, con el dictado de la sentencia que en su caso esta autoridad pueda emitir, se restituiría los derechos de los ciudadanos de la comunidad y no así el derecho de los actores de manera particular a individual.

Por lo que se estima que **no es procedente el desistimiento** de la parte actora y aun cuando en el mejor de los escenarios se diera el desistimiento del actor, la demanda subsistiría respecto de los demás actores y como tal esta autoridad estaría en la aptitud de analizar los planteamientos.

**Aunado a que**, el dictado de la sentencia en el presente juicio, es en cumplimiento del fallo emitida por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-279/2023.

De ahí que, no sea procedente el desistimiento del actor.

## VIII. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En ese sentido, los juicios de la ciudadanía reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 86 y 87, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

**a) Oportunidad.** Los juicios de la ciudadanía, se interpusieron en tiempo, ello porque los actores refieren que tuvieron conocimiento del

---

<sup>7</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial la jurisprudencia INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, de número XI.1o.A.T. J/10 (10a.), con número de registro digital: 2012613, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2417.

acto el dos de agosto<sup>8</sup> y el veintiuno de septiembre<sup>9</sup>, fechas del dos mil veintitrés, en ese sentido, la ley procesal electoral, refiere que los juicios que hacen valer los actores, se tiene que interponer dentro de los cuatros días siguientes a que se tuvo conocimiento del acto que se reclama, por lo que en atención a la fecha en que tuvieron conocimiento del acto reclamado, el plazo para impugnar transcurrió para el primero de los juicio del tres al ocho de agosto de dos mil veintitrés, exceptuándose los días cinco y seis de agosto y en cuanto al segundo medio de impugnación, los actores refieren que tuvieron conocimientos el veintiuno de septiembre del presente año, por tanto el plazo para impugnar transcurrió del veintidós al veintisiete de septiembre del presente año, exceptuándose los días veintitrés y veinticuatro de septiembre del presente año por no ser laborables. De ahí que los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo que establece la normativa electoral, es evidente, que los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo otorgado para ello.

Cabe precisar que dicho plazo se computa en atención a la jurisprudencia 8/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES<sup>10</sup>.

**b) Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito, ante este tribunal; constan los nombres y firmas de los actores, el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la

---

<sup>8</sup> Actores del expediente JDCE/84/2023

<sup>9</sup> Actores del expediente JDCE/94/2023

<sup>10</sup> Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=>

impugnación, los agravios que les causa los actos impugnados y, los preceptos presuntamente violados.

**c) Legitimación.** Los actores tienen legitimación porque son ciudadanos del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios Local, aunado a que las autoridades ahora responsables no les refutan el carácter con el que promueven.

**d) Interés jurídico.** Los inconformes tienen interés jurídico para promover los presentes juicios, toda vez que aducen la presunta violación a su sistema normativo interno y a sus derechos políticos electorales de ser votados.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no acepta algún otro medio.

## XI. TERCEROS INTERESADOS

En el expediente JDCI/84/2023, se apersonaron con el carácter de terceros interesados las siguientes autoridades:

- Ariel Nolasco Díaz, en su calidad de presidente comunitario de San Juan Cotzocón, Oaxaca.
- Fernando López Tinoco, en su calidad de Agente Municipal de San Juan Otolotepec. Cotzocón, Mixe, Oaxaca.
- Braulio Vásquez Cervantes en su calidad de Agente Municipal de Santa María Puxmetacan, Cotzocón, Oaxaca.
- Silvino Crisanto Miguel, en su calidad de Agente Municipal de Santa María Matamoros, San Juan Cotzocón, Oaxaca.

Ahora bien, se les reconoce tal carácter a los ciudadanos Ariel Nolasco Díaz, Fernando López Tinoco y Braulio Vásquez Cervantes, de terceros interesados.

Ello de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios Local, pues a juicio de esta autoridad, los comparecientes cumplen con los requisitos para tenerlos apersonándose con tal carácter en los juicios acumulados, conforme a lo siguiente:

**a) Oportunidad.** Se cumple con este requisito porque, de la certificación realizada por la responsable hizo constar que comparecieron con el carácter de terceros interesados.

**b) Forma.** El apersonamiento de los terceros interesados se realizó por escrito, en los que se hizo constar el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

**c) Calidad.** De conformidad con el numeral 86, inciso c) de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los terceros interesados manifiestan tener un derecho incompatible con el que pretende la parte actora; de ahí que, se actualice su derecho incompatible con los que pretenden los actores.

**d) Legitimación.** El numeral 12, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En el caso, los terceros interesados se apersonan como autoridades de diversas agencias perteneciente al Municipio de San Juan Cotzocón satisfaciendo así el requisito en estudio.



**e) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, dado que los comparecientes tienen un derecho incompatible con el que pretenden los actores, puesto que la su pretensión es que subsista el acto reclamado, al estimarse que la consulta reclamada se realizó con base a los parámetros legales y constitucionales. Contrario a lo perseguido por la parte actora, quienes pretenden que se revoque la convocatoria emitida por los integrantes del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

Por otra parte, **no se le reconoce el carácter de tercero interesado** a Silvino Crisanto Miguel, ello porque el escrito no contiene firma autógrafa, requisito indispensable contenido en el artículo 17, apartado 5, inciso f) de la Ley de Medios, para que este Tribunal tenga certeza de que efectivamente pretendía acudir ante esta instancia con el carácter de tercero interesado.

Si bien lo ordinario, sería requerirlo, sin embargo, al venir ellos en la salvaguarda de derechos tuitivos de alcanzar la pretensión los demás terceros interesados, con eso sería suficiente para tutelar la pretensión última de este compareciente.

## **X. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, PRECISIÓN DE LA LITIS.**

**Pretensión.** La pretensión de los actores del expediente (JDCI/84/2023) consiste en que se deje sin efecto las modificaciones realizadas a las reglas que tiene el Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, para elegir a sus autoridades y como tal sigan prevaleciendo las que han elegido a sus autoridades.

Por su parte, la pretensión de los actores del expediente JDCI/94/2023, refieren que se deje sin efecto la convocatoria emitida por el presidente municipal de San Juan Cotzocón, Mixe porque contraviene las normas que tiene la comunidad para llevar a cabo la

elección.

**Agravios.** Los actores forman parte de un pueblo indígena, en ese sentido a razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio de la ciudadanía en análisis, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local, resulta innecesario la acreditación de este.

Con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la referida Ley, este órgano jurisdiccional procederá a **suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los agravios.**

En ese sentido, analizada de manera integral el escrito de demanda del expediente (JDCI/84/2023), presentada por los actores, **se advierte que señalan como agravio:**

1. Que la autoridad electoral ha sido el consejo municipal, y por tanto, estima que en todo caso, le correspondía al citado órgano comunitario realizar la consulta para la modificación a sus reglas.
2. Que el seis de julio de dos mil veintitrés, el ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, emitió sendas convocatorias para la modificación de partes sustanciales del sistema normativo interno del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, por lo que convocó a las asambleas generales comunitarias de las comunidades a efecto de que se pronunciaran sobre dichas modificaciones.
3. Que al emitir el Ayuntamiento la convocatoria trasgrede el sistema normativo, toda vez que con dicha convocatoria pretende realizar modificaciones sustanciales al sistema normativo, cuando la facultad para realizar dicha propuesta de modificación al sistema, es el Consejo Municipal Electoral.

4. Dicha modificación carece de validez toda vez que el instituto electoral ha identificado el método, como se puede advertir del dictamen DESNI-IEEPCO-062/2022.
5. Respecto del inciso a) propone la reducción de 50 consejeros a seis concejeros lo cual es desproporcional ya que no está siendo representado por todas y cada una de las comunidades.
6. Que el Ayuntamiento propone a las asambleas generales comunitarias la terna sobre la cual deberán de votar los delegados electorales, cuando dicho procedimiento desde años anteriores, ha sido la asamblea general de la comunidad de que se trate la que designa de manera libre a quien deberá de representarlo dentro del consejo municipal electoral.
7. En cuanto a que la sede del Consejo Municipal sea la cabecera municipal, es violatorio de principio de independencia del consejo municipal.
8. Que respecto de la propuesta de modificación de la convocatoria controvertida en su inciso d) de que las asambleas generales comunitarias sean simultaneas es violatorio al principio de secrecía al voto, a la independencia, autonomía y libre determinación.
9. Que respecto de la propuesta de modificación de la convocatoria controvertida en su inciso e), propone la creación de un padrón comunitario del Ayuntamiento de referencia pretende sorprender la buena fe de cada una de las comunidades que integran el ayuntamiento toda vez que se ha establecido desde precedente anteriores que la elección de San Juan Cotzocón, se hace mediante credencial de elector de los ciudadanos mayores de dieciocho años, por lo mismo no puede tener una modificación.

Por su parte, **los actores del expediente JDCI/94/2023**, en su escrito de demanda, impugna la convocatoria de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el Presidente Municipal del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos indígenas respecto de la elección de los integrantes del consejo municipal electoral, encargada de preparar y desarrollar su elección, manifestando para ello lo siguiente:

**a)** Con fecha dieciocho de septiembre del presente año, el presidente del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, emitió ilegal convocatoria materia del presente juicio, respecto a la elección de los integrantes del consejo municipal quien será la autoridad electoral encargada de los actos preparatorios y desarrollar la asamblea de elección de sus autoridades municipales y vulneran su sistema normativo que tiene la comunidad.

**b)** La convocatoria carece de certeza y legalidad, pues esta desarrollada bajo un cúmulo de irregularidades, ya que en la misma refieren que se les niega el derecho de votar a los ciudadanos de su municipio y elegir libremente a sus representantes ante el consejo municipal, cambiando las reglas sin previo acuerdo de las partes interesadas.

**c)** La convocatoria atenta contra el principio de progresividad en materia electoral al reducir a su número de integrantes del consejo municipal.

## **XI. TIPO DE CONFLICTO.**

Como se adelantó en supra líneas, la *Sala Superior* ha señalado,<sup>11</sup> que es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para

---

<sup>11</sup> Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**”.

analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Estas tensiones implican la vigencia de los derechos en relaciones de dos sujetos que se encuentran en un plano de igualdad, o bien, en

una relación de horizontalidad<sup>12</sup>.

En este sentido, los conflictos de autonomía de dos comunidades indígenas son una especie de conflicto creado por la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, en relaciones de dos sujetos de derechos que se encuentran en una situación de simetría.

En principio, no existen normas que resuelvan expresamente conflictos intercomunitarios en los que se tensionan dos derechos fundamentales de dos comunidades.

Por lo que estos conflictos deben arreglarse **aplicando directamente la Constitución**, teniendo en cuenta el peso específico de los principios que se relacionan con el pluralismo cultural (primer párrafo, artículo 2), la autonomía, la autodeterminación y defensa de los derechos comunitarios.

Sin embargo, deben distinguirse de aquellos conflictos en los que los ciudadanos oponen sus derechos fundamentales en relaciones jurídicas frente al estado o, frente a su comunidad, en cuyo caso debe valorarse la proporcionalidad de las medidas que suponen restricciones internas atendiendo a los derechos fundamentales en juego.

Este tipo de relaciones (que generalmente son comunidad-Estado o bien comunidad-individuo) tienen la característica de que sean de supra subordinación entre los sujetos, lo que permite tener, en principio, una perspectiva de maximización en la medida de lo posible de los derechos fundamentales, ya que éstos son una

---

<sup>12</sup> En esta argumentación la Sala Superior sigue la doctrina de la eficacia horizontal de la Constitución y los derechos fundamentales, establecida por el Tribunal Constitucional Alemán en el caso Lüth; Sentencia BVerfGE 7, 198. Doctrina que ha sido reconocida como parte de la doctrina constitucional de los derechos fundamentales en nuestro país, así como también por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes:

Décima Época; Registro: 159936; Primera Sala; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2; 1a./J. 15/2012 (9a.); Página: 798; de rubro derechos fundamentales. su vigencia en las relaciones entre particulares.

limitante constitucional del ejercicio del poder y de defensa de los derechos de los sujetos más desprotegidos.

En este tipo de casos la *Sala Superior* ha seguido una línea jurisprudencial sólida en el sentido de reconocer límites a la autonomía de las comunidades indígenas en los derechos fundamentales de sus individuos y proteger a estos últimos frente a intervenciones no justificadas que comentan las comunidades en los derechos de sus individuos<sup>13</sup>.

No obstante, en las relaciones en las que se encuentran dos sujetos con iguales derechos (comunidad-comunidad), la relación jurídica provoca una colisión entre los mismos y la necesaria ponderación entre ambos por parte del operador jurídico para resolver los conflictos, considerando que se trata de dos sujetos que requieren igual protección y están en un plano horizontal, de manera que las interferencias en un derecho fundamental están en correlación directa de la satisfacción del otro derecho con el que colisiona.

Por tanto, el juzgador, para resolver conflictos entre dos comunidades igualmente autónomas, no puede recurrir a un ejercicio de maximización y protección unilateral de uno de los derechos en conflicto, en detrimento del otro, **sino que debe realizar una ponderación de aquellos derechos fundamentales que colisionen.**

Bajo esa óptica, **se estima que el conflicto en este asunto es de carácter intercomunitario.**

Lo anterior, ya que está acreditado que en el Municipio existen

---

<sup>13</sup> Véase las siguientes Jurisprudencias 37/2014 sistemas normativos indígenas. elecciones efectuadas bajo este régimen pueden ser afectadas si vulneran el principio de universalidad del sufragio; y Jurisprudencia 22/2016 sistemas normativos indígenas. en sus elecciones se debe garantizar la igualdad jurídica sustantiva de la mujer y el hombre (legislación de Oaxaca).

veinticinco comunidades indígenas diferenciadas, cada una de ellas es autónoma y cada una práctica su sistema normativo interno.

Esto se comprueba con lo establecido en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-062/2022, que en el municipio existen veinticinco comunidades distintas y diferenciadas, cada una con su propio sistema normativo, y que en cada una se elige las autoridades del *Municipio*, sin que ninguna intervenga en las decisiones de las otras.

En ese sentido, es posible considerar que existen en cada comunidad una asamblea general propia, el día de la elección, las cuales se celebran de forma simultánea.

Por lo anterior, independiente de cuál comunidad ocupa la Cabecera y cuál la Agencia, –clasificaciones que corresponden a una visión orgánica-legal y administrativa del municipio–, desde una perspectiva intercultural, todas las comunidades son igualmente autónomas e independientes, pues son comunidades indígenas distintas, con sus propias autoridades auxiliares, sus propias asambleas y cada una de ellas es sujeta de los mismos derechos fundamentales respectivos.

En ese entendido, los conflictos de las veinticinco comunidades que integran el *Municipio*, se tratan de conflictos intercomunitarios de acuerdo con la tipología de conflictos que se explicó líneas arriba.

Así, la *Sala Superior* ha considerado que el enfoque adecuado en este tipo de casos es la identificación de la naturaleza de la situación o de la controversia en términos de la citada **jurisprudencia 18/2018** y, por ello, “la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades, no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra”.

### Contexto del *Municipio*.

Para ser congruente con todo lo anterior, enseguida se identifican los datos relacionados con el contexto social y político del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

**Ubicación.** Está localizado en la región Sierra Norte. Sus coordenadas geográficas extremas son 17° 01' - 17° 36' de latitud norte y 95° 07' - 95° 50' de longitud oeste y su altitud va de los 40 a los 1200 metros sobre el nivel del mar. Es uno de los municipios más extensos del estado, con 945.4 kilómetros cuadrados<sup>14</sup>.

Limita al norte con el municipio de Santiago Yaveo, al suroeste con el municipio de Santiago Zacatepec y con el municipio de Santa María Alotepec, al sur con el municipio de San Miguel Quetzaltepec, al sureste con el municipio de San Juan Mazatlán y al este con el municipio de Matías Romero Avendaño.

Al extremo noreste limita con el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en particular con el municipio de Jesús Carranza y el municipio de San Juan Evangelista de aquel Estado.



**Forma de gobierno.** El Ayuntamiento se integra por un propietario y suplente de Presidente Municipal, Síndico Procurador Municipal, Síndico Hacendario y seis Regidurías, quienes son electos para el periodo de un año.

<sup>14</sup> Consultable en [https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion\\_publica/pmds/08\\_10/190.pdf](https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/08_10/190.pdf)

El Municipio, se conforma por veinticinco comunidades, 1. Arroyo Peña Amarilla, 2. Benito Juárez, 3. El Paraíso, El Porvenir, 4. Emiliano Zapata, 5. Jaltepec de Candoyoc, 6. María Lombardo de Caso, 7. Santa María Matamoros, 8. San Felipe Zihualtepec, 9. San Juan Otolotepec, 10. Santa María Puxmetacán, 11. Santa María Zihualtepec, 12. Arroyo Carrizal, 13. Arroyo Encino, 14. Arroyo Venado, 15. El Tesoro, 16. Eva Sámano de López Mateos, 17. Francisco I. Madero, 18. Gabino Molina, 19. La Libertad, 20. La Nueva Raza, 21. Miguel Hidalgo, 22. Nuevo Cerro Mojarra, 23. Profesor Julio de la Fuente, 24. Max Agustín Correa y 25. Cabecera Municipal de San Juan Cotzocón.

**Población.** En el año dos mil veinte, San Juan Cotzocón, contaba con veintidós mil cuatrocientos cuarenta y cuatro (22444) habitantes, de los cuales seis mil novecientos sesenta y nueve (6969) son hombres de dieciocho años o más y siete mil seiscientos ochenta y siete (7687) son mujeres de dieciocho años o más<sup>15</sup>.

## **XII. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE SALA XALAPA**

En el dictado de la resolución la Sala Xalapa, determinó como efectos:

Revocar la resolución impugnada, para que el Tribunal responsable, a la brevedad, emita una nueva resolución en la que únicamente se pronuncie respecto de las asambleas comunitarias realizadas de manera simultánea en el municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, relacionadas con la modificación a las reglas que tiene la comunidad para la elección de sus autoridades, y no respecto a la validez de las normas aprobadas. Lo anterior, en el entendido que de considerar necesario el allegarse de mayores elementos para resolver la controversia, podrá hacerlo.

---

<sup>15</sup>

Consultable en [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/62\\_SAN\\_JUAN\\_%20COTZOCON.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/62_SAN_JUAN_%20COTZOCON.pdf)

La nueva determinación deberá cumplir con los parámetros de exhaustividad y perspectiva intercultural.

### **XIII. ESTUDIO DE FONDO.**

Previo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, es indispensable explicar cómo está regulado nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, en lo referente a su forma de gobierno y elección de autoridades.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, en donde la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así mismo, dispone que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

De donde la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Así mismo, se reconocen los Sistemas Normativos Internos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como la jurisdicción de sus autoridades comunitarias.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.**

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los



requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos Municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Por su parte, el artículo 278, en sus apartados 6,7,8, establece que los estatutos electorales comunitarios, se entenderán de naturaleza potestativa. En dichos estatutos se establecerán las principales reglas electorales en los que deberá garantizarse los derechos políticos electorales de todos los ciudadanos y ciudadanas del Municipio, de conformidad con su sistema normativo indígena.

Estos deberán ser aprobado por la asamblea general comunitaria de ciudadanos y ciudadanas del Municipio que corresponda.

Que el órgano encargado de coordinar o conducir los trabajos de la elección de concejales al Ayuntamiento, elaborará el acta de aprobación correspondiente, y la remitirá conjuntamente con el estatuto electoral aprobado a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos indígenas quien elaborará el dictamen correspondiente y lo presentará a la Presidencia del Consejo General para que lo ponga a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente.

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre

determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para quien juzga, toda vez que debe tomar en cuenta al momento de resolver controversias los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer sus especificidades culturales y las instituciones que le son propias.

En México, con la reforma constitucional de mil novecientos noventa y dos, se reconocieron los derechos de la colectividad indígena, al establecerse las bases para la conformación de un Estado respetuoso de la composición pluricultural de su población.

En ese momento que se consolidan las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, ampliándose su ámbito de protección en lo social, económico y cultural, garantizándose además la reglamentación de su organización interna y el efectivo acceso a la jurisdicción.

La reforma constitucional al artículo 2, además de resultar acorde a lo establecido en los tratados internacionales, implica el reconocimiento del pluralismo jurídico que de facto existía con anterioridad a la reforma, al reconocer la existencia de sistemas jurídicos distintos al legislado formalmente, por lo que los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del derecho del Estado mexicano.

Una de las implicaciones de la citada reforma fue dejar atrás al monismo jurídico, como corriente que considera que únicamente debe haber un sistema jurídico jerarquizado y centralizado, porque todo es producido por el Estado<sup>16</sup> razón por la que no se acepta

---

<sup>16</sup> Bonilla Maldonado, Daniel, Propiedad extra legal, monismo y pluralismo jurídico, p. 1 consultable en [http://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Articulo\\_SELA\\_2008-Pluralismo-Juridico.pdf](http://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Articulo_SELA_2008-Pluralismo-Juridico.pdf) (11.02.2016).

cualquier otro sistema de normas, pues la única fuente válida es la del soberano que promulga el derecho<sup>17</sup> para incluirse en el pluralismo jurídico, el cual se construye sobre la base de que el derecho no solo está conformado por el derecho estatal, en tanto que se reconoce que la única fuente del derecho no es el Estado sino la sociedad, por lo cual las fuentes del Derecho reconocidas pueden ser diversas.<sup>18</sup>

En este sentido, bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce al derecho indígena como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela: la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

Lo anterior resulta fundamental al momento de juzgar con perspectiva intercultural, pues la comprensión del derecho indígena implica el reconocimiento de sistemas jurídicos diversos, con instituciones que le son propias, lo que implica para quien juzga la deconstrucción de puntos de vista previamente concebidos, con el fin de evitar la imposición de instituciones creadas bajo la lógica del sistema legislado formalmente, que más bien se identifican con el sistema jurídico continental, de corte romano-germánico y no propiamente con el indígena.

Es decir, **juzgar con perspectiva intercultural** entraña el

---

<sup>17</sup> Kelsen, Hans, Teoría general del Estado, México, Editorial Nacional, 1970, p. 137.

<sup>18</sup> Op. cit. Supra.

reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

De acuerdo con Rodolfo Stavenhagen, el derecho indígena forma parte integral de la estructura social y la cultura de los pueblos originarios, y junto con la lengua, es un elemento fundamental de su identidad étnica.<sup>19</sup>

Por su parte, Teresa Valdivia considera que el derecho indígena tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual se basa en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia.<sup>20</sup>

Por tanto, un elemento fundamental de la autonomía indígena lo constituye el reconocimiento y la aplicación de los sistemas normativos internos en los juicios que involucren a los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros.

Sobre las especificidades a considerar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en “el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, señala que las principales implicaciones que tiene para todo juzgador y juzgadora un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, son:

---

<sup>19</sup> Stavenhagen, Rodolfo; Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina, en Stavenhagen, Rodolfo e Iturralde, Diego (coord.), Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina, Instituto Indigenista Interamericano-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México 1990, p.19.

<sup>20</sup> Valdivia Dounce, Teresa; En torno al Sistema Jurídico Indígena; en Anales de Antropología, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.

- Antes de resolver se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de quienes están involucradas para los distintos efectos que pudieran tener lugar.
  
- En todos los juicios es prerrogativa del sujeto indígena hablar su lengua materna, cualquiera que sea su identidad procesal, y con ello la correlativa obligación del Estado de proveer intérpretes. Asimismo, en los juicios, tienen derecho a contar con defensoras y/o defensores que conozcan de su lengua y cultura.
  
- En caso de que involucren sus tierras, territorios y recursos naturales, incluso los que son propiedad de la Nación, pero cuya extracción o explotación implica una afectación de tierras indígenas, se deben tomar todas las medidas de protección especial consagradas en los artículos 13 a 17 del Convenio 169 de la OIT, aun cuando sean diferentes o complementarias a lo dispuesto por el derecho agrario y el derecho procesal agrario.
  
- Siempre que el fondo del asunto implique medidas administrativas o legislativas que afecten o hayan afectado a los pueblos indígenas, se les debe haber consultado, y en ciertos casos se debió haber llegado al consentimiento libre, previo e informado.

El referido Convenio enuncia un conjunto de principios de carácter general que de acuerdo con los instrumentos internacionales deben ser observados por las y los juzgadores en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, relacionados con:

- a) Igualdad y no discriminación;
- b) Autoidentificación;
- c) Maximización de la autonomía;

- d) Acceso a la justicia;
- e) Protección especial a sus territorios y recursos naturales, y
- f) Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

Respecto a los principios de igualdad y no discriminación, se estima que quienes juzgan tienen que reconocer la personalidad jurídica, individual o colectiva de las personas indígenas que inicien, en demanda de sus derechos específicos, acciones jurídicas ante los juzgados o tribunales, sin que ello implique ningún trato discriminatorio por el hecho de asumir tal condición; también deben proveer lo necesario para comprender la cultura de la persona y para que ésta comprenda las implicaciones de los procedimientos jurídicos.

Por lo que hace a la autoidentificación basta el dicho de la persona para que se acredite la condición de indígena y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador. No es facultad del Estado definir lo indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir el dicho de quien se ha definido como tal. De esa suerte, quien se autoadscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

En relación con la maximización de la autonomía, este principio sugiere privilegiar la autonomía indígena y no la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo. Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de

manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Respecto al acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, los pueblos indígenas tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos humanos y de manera relevante la dignidad y derechos de las mujeres. Es obligación de los tribunales del Estado, reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución, la tutela judicial efectiva establecida a favor de los pueblos y comunidades indígenas comprende el derecho a ser asistidos por intérpretes, defensoras y/o defensores con conocimiento de su lengua y especificidad cultural y la obligación de quien juzga de implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades<sup>21</sup>

Finalmente, por lo que hace a la participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte, no puede asumirse que por el hecho de haber sido aprobada una ley o realizado un acto administrativo que afecte la vida de las personas indígenas, haya existido una consulta previa. Quien imparte justicia debe corroborar fehacientemente que en todo acto administrativo o legislativo que les afecte, se haya garantizado el derecho a la participación, la consulta y el consentimiento libre, previo e informado, según el caso.

---

<sup>21</sup> Tesis P. XVII/2015 (10a.) de rubro: ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 232.

Así, el derecho indígena se caracteriza por la forma particular de conformación, su oralidad y dinamismo.

Sobre el primer punto, Stavenhagen califica como simplista el criterio que considera al derecho indígena como un conjunto de normas “ancestrales” inmutables desde la época colonial, pues si bien se pueden encontrar elementos precolombinos, también contiene otros de origen colonial, así como otros surgidos en la época contemporánea.<sup>22</sup>

Sobre los otros dos aspectos, María Teresa Sierra y Victoria Chenaut consideran que la oralidad es una característica definitoria del derecho indígena, aunado a la vitalidad y flexibilidad que tiene, en relación con los procesos identitarios y de cambio social que viven los pueblos indígenas.<sup>23</sup>

En este sentido, Teresa Valdivia considera que el derecho indígena es flexible, cambiante a las nuevas necesidades sociales, cuenta con la participación plena de las y los ciudadanos, y se basa en el consenso. Por ende, juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.

Por tanto, para identificar el contexto del sistema electoral indígena

---

<sup>22</sup> Stavenhagen Op. cit. Supra, p. 22.

<sup>23</sup> Sierra, María Teresa y Chenaut, Victoria; Los debates recientes y actuales en la Antropología Jurídica: las corrientes anglosajonas; en Krotz, Esteban; Antropología Jurídica: Perspectivas socioculturales en el estudio del Derecho, Anthropos-UAM Iztapalapa, México 2002, p. 125.

particular, se puede acudir a las fuentes bibliográficas existentes, solicitar informes y comparecencias de las autoridades comunitarias, así como peritajes jurídico-antropológicos, realización de visitas in situ y aceptar a las opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*.<sup>24</sup>

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2018<sup>25</sup>, de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL y la tesis LII/2016<sup>26</sup> de rubro: SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

### **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>27</sup> en diversas ocasiones ha sustentado que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, y sus determinaciones tienen validez, no obstante, los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Un elemento fundamental de la vida comunitaria se refiere a la toma

---

<sup>24</sup> Lo anterior conforme a la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2014, pp. 57-61.

<sup>25</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19

<sup>27</sup> Véase por ejemplo el recurso de reconsideración SUP-REC-60/2022.

de decisiones en la asamblea general comunitaria.

Por regla general, la asamblea general comunitaria es la institución más importante, en la medida que, es la máxima autoridad en la correspondiente comunidad. Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que la asamblea general comunitaria se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, ya que, ambos casos implican la toma de decisiones en conjunto.

De manera tal que, la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o sobre la base de las determinaciones tomadas en cada una de las localidades que componen el municipio

En ese tenor, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca dispone respecto a la asamblea general comunitaria, que es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes.

Que la misma se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio.

Puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien, de manera separada en cada comunidad, de acuerdo con sus prácticas

tradicionales, ello de conformidad con el artículo 2, fracción IV y 273, apartado 4.

Asimismo, la propia ley, en el artículo 15, apartado 4, dispone que sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, además de que la misma se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

### **Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.**

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1°, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**<sup>28</sup>

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y
4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

---

<sup>28</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido<sup>29</sup> que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena<sup>30</sup>.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la

---

<sup>29</sup>Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

<sup>30</sup> Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.



medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

### **Manifestaciones de la autoridad responsable**

Que la convocatoria fue emitida por el gobierno en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 115 de la Constitución Federal.

En cuanto a que la convocatoria debió de haber sido emitida por el Consejo Municipal electoral y no por el ayuntamiento, refieren que de la revisión de los antecedentes relacionados con las modificaciones o adecuaciones al sistema normativo de San Juan Cotzocón, en ningún momento del contexto histórico el citado consejo municipal electoral ha emitido la convocatoria sobre procesos de consulta de asamblea.

Refiere que ese ayuntamiento les notificó formalmente la citada convocatoria a todas las autoridades comunitarias de ese municipio, obteniendo el acuse de recibido de la mayoría de las citadas autoridades. Sin embargo, de aquellas autoridades que recibieron materialmente dicha convocatoria, pero que se negaron a firmar el acuse de recibido, se levantó razón de entrega correspondiente.

Pero se fijó por el secretario en los inmuebles públicos correspondientes, por lo que la consulta cumplió con que fue previa, libre, informada y de buena fe. Además, es válida porque en ella participaron la mayoría de ciudadanos como se corroboró en el cómputo municipal.

Refiere que el actor, señala el precedente del año dos mil diez, emitido por la Sala Xalapa, sin embargo, dicho precedente ya fue cumplido.

### **Manifestaciones de los terceros interesados.**

Quienes comparecen con el carácter de terceros interesados aducen que el veintitrés de julio del presente año, presidieron sus respectivas asambleas generales comunitarias en la consulta convocada en tiempo y forma por el Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

Señalan que, fue una consulta al cambio de reglas de la elección del Ayuntamiento, en la que de manera simultánea participaron de manera libre y voluntaria las comunidades que así quisieron hacerlo.

Aducen que la referida consulta fue legalmente convocada por la única autoridad facultada para emitir tal acto, pues argumentan que contrario a lo señalado por la parte actora el Consejo Municipal Electoral, es una instancia que se renueva cada año y solo funciona en el proceso electoral y se disuelve una vez remitido el expediente al Instituto Electoral Local, por lo que a su decir, dicho órgano no cuenta con facultades para convocar a los procesos de consulta para el cambio de reglas de la elección.

Siguen manifestando que, durante el desarrollo de la consulta se cumplieron con las reglas procesales pertinentes, por lo que, a su estima, los acuerdos adoptados son plenamente válidos por haberse tomado por mayoría de votos, cuya validez aplica para los presente, ausentes y disidentes en dicha asamblea, además, señalan que no advirtieron la existencia de dolo, error y mala fe, que son los vicios del consentimiento que podrían generar la invalidez y nulidad de dicho acto.

Aunado a lo anterior, consideran que, de un análisis minucioso a la demanda del actor, no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar que le vulneró su derecho de participación en la asamblea comunitaria a la que pertenece y mucho menos prueba que no tuvo información sobre los temas o aspectos de la consulta a deliberar en la asamblea comunitaria.

Finalmente señalan que, los antecedentes sobre acuerdos tomados

en elecciones pasadas a partir del año dos mil diez, que la parte actora invoca, no fueron consultados a la asamblea general, pues argumentan que dichos acuerdos fueron impuestos sin ser aprobados por la mayoría de las y los ciudadanos de su municipio, por lo que, consideran que dichos acuerdos los dejan en plena desventaja.

### **Cuestión a resolver:**

En atención al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-279/2023, la Sala Regional Xalapa, determinó que esta autoridad analizara si las actas de asambleas se cumplieron con los principios de constitucionalidad y legalidad para la realización de esta asamblea.

### **Decisión.**

A juicio de este tribunal, de las actas de asambleas remitidas por el presidente municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, no son válidas todas ellas, dado que en algunas carecen de certeza respecto del resultado y otras en cuanto a quien realizó las asamblea electivas, pues por una parte, obra una acta con los resultados de las consulta en los que supuestamente ciudadanos de la comunidades votaron y a su vez presentan acta de asambleas en las que refieren que no están de acuerdo con los resultados obtenidos de las modificaciones a las reglas de su sistema normativo; de ahí que, al quedar evidenciado que no está debidamente acreditado que se hubiere consultado a todas las asambleas, no es procedente por realizadas las modificaciones a su sistema normativo indígena que tiene la comunidad, pues no es esta acreditado en autos que todos los ciudadanos hubieren sido consultados.

Por tanto, al tratarse de reglas para elegir a sus autoridades bajo el sistema normativo internos de la comunidad, es necesario que los ciudadanos conozcan de las reglas y en su caso voten si aprueban

tales reglas para que estén vigentes en la comunidad. De ahí que, **lo procedente**, sea ordenar que en las comunidades en donde no se realizó la consulta en términos de la convocatoria de seis de julio del presente año, lo realicen.

Por otra parte, se estima que respecto de las actas de asambleas de las comunidades Arroyo Peña Amarilla, Benito Juárez, el Paraíso y Santa Rosa Zihualtepec, lleven consulta para que los ciudadanos determinen si ratifican los resultados de las actas de asambleas de fecha veintitrés de julio del presente año.

### **Estudio del caso.**

Ahora bien, de las constancias que integran los autos, obran las convocatorias que remitió el presidente municipal con el informe circunstanciado, de las que se puede advertir que la autoridad responsable emitió convocatoria y ésta fue notificada a las diversas autoridades de las comunidades que integran el municipio de San Juan Cotzocón.

Que diversas autoridades llevaron a cabo las asambleas electivas de la consulta, en el análisis del derecho de autonomía y autodeterminación esta autoridad va a constatar en cuanto a la participación de ciudadanos, quien lleva la dirección de la asamblea, para ver si en el proceso de consulta a las modificaciones de las reglas que tiene la comunidad se puede considerar que respetaron los elementos mínimos para que las asambleas se puedan tener por válidas.

Ahora bien, es un hecho notorio para este tribunal que al resolver la Sala Regional Xalapa el expediente SX-JDC-53/2023<sup>31</sup>, realizó la recomposición del cómputo de las comunidades que integran el ayuntamiento de San Juan Cotzocón. Por lo que a efecto de tener el

---

<sup>31</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

referente de cuantos ciudadanos votan en cada comunidad, esta autoridad tomara el total de ciudadanos del proceso electivo del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, para determinar si los ciudadanos consultados son aquellos que regularmente votan.

Pues debe de precisarse que los temas a tratar son de tal importancia dado que incide en las reglas para la preparación y desarrollo de su proceso electivo de la comunidad de San Juan Cotzocón.

Por tanto, para poder ilustrar cada una de las comunidades, se va a insertar una tabla en la que se desarrolle las siguientes temáticas.

Sí las comunidades recibieron la convocatoria con sello y firma o en su caso, solo se fijó esta, información<sup>32</sup> que será obtenida de las documentales remitadas por la responsable con su informe circunstanciado.

Fecha en que se realizaron las asambleas<sup>33</sup> y la forma en que votaron, en atención a las actas remitadas por la responsable.

Ciudadanos que votaron en el proceso electivo del año dos mil veintidós, información que se extrae de la sentencia<sup>34</sup> dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente SX-JDC-53/2023<sup>35</sup>.

---

<sup>32</sup> Documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido expedida por una autoridad municipal, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, apartado 3, inciso c) en relación con el numeral 16, apartados 1 y 2, de la ley de medios, se le concede valor probatorio pleno,

<sup>33</sup> Documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido expedida por una autoridad municipal, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, apartado 3, inciso c) en relación con el numeral 16, apartados 1 y 2, de la ley de medios, se le concede valor probatorio pleno,

<sup>34</sup> Documental que tiene el carácter de pública, al tratarse de una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, apartado 3, inciso c) en relación con el numeral 16, apartados 1 y 2, de la ley de medios, se le concede valor probatorio pleno, respecto de los hechos que ahí se consigna.

<sup>35</sup> Consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0053-2023.pdf>.

Total de ciudadanos que votaron en la consulta, información obtenida de las actas de asamblea que remitió la responsable con el informe circunstanciado.

Como se integran las asambleas para la renovación de sus autoridades, información que se obtiene de las documentales<sup>36</sup> que obran en el expediente JN/61/2023 y acumulados del índice de este tribunal.

Comunidad	Se convocó	Fecha de la asamblea	Total de ciudadanos que votaron en la elección del año 2022	Total de ciudadanos que votaron en la consulta para la modificación a sus reglas	Como se integra la asamblea para la renovación de sus autoridades	Forma en que votaron	Observaciones
San Juan Cotzocón	si	23 de julio 2023	3396	3047	Se vota a mano alzada, se integra la mesa de los debates y firma el presidente comunitario y el secretario de la comunidad	Votaron a favor de las propuestas	Firmaron los integrantes de la autoridad comunitaria.
Santa María Matamoros	sí	23 de julio 2023	312	310		Votaron a mano alzada, se integra mesa de los debates y firma el agente y el secretario de la agencia	Firmaron las autoridades comunitarias, sin detallarse el criterio de cada uno de ellos.  La propuesta del inciso b), con abstención de cuatro; y la propuesta del inciso f) con abstención de diez.
Santa María Puxmetacan	sí	23 de julio de 2023	1336	1336	Mano alzada, integración de la mesa de los debates	Las propuestas de los incisos a), b),c),d) y e) a favor	Firmado el acta por las autoridades comunitarias  La propuesta del inciso f) en contra.
Jaltepec de	No	23 de julio	205				Razón de

<sup>36</sup> Documentales privadas que en atención a los dispuesto en los artículos 16, apartados 1 y 3 de la ley de medios local se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

Candayoc		de 2023					entrega de documentos sin acuse de recibido
San Juan Ootzolotepec	sí	23 de julio de 2023	818	818	Su forma de asamblea, es a través del voto en urna, se integra una mesa receptora y firma la autoridad	Votaron a favor de todas las propuestas	Firmó la autoridad comunitaria
Santa Rosa Zihualtepec	sí	23 de julio de 2023	152	98	Se integra la mesa de los debates, votan a mano alzada y firma el agente y el secretario	Se integra con la mesa de los debates y se vota. Votaron a favor de todas las propuestas	La firmó únicamente Pablo Ramírez Severiano, no coincide la firma, con la que consta en la acreditación
Eva Samano de López Mateo	sí	23 de julio de 2023	21	28	Se vota a mano alzada y se integra la mesa de los debates	Votaron a favor de todas las propuestas	La autoridad de la comunidad, su suplente y el secretario.
Arroyo Venado	No		152				Razón de entrega de notificación sin acuse de recibido.
Ejido Max Agustín Correa	sí	23 de julio de 2023	38	44		Votaron a favor de todas las propuestas	
Arroyo Encino	sí	23 de julio de 2023	250	250		Votaron a favor de las propuestas a), b), c), d) y e)	La propuesta del inciso f), la propuesta a favor 230; en contra de la propuesta 20 y abstenciones 5.
Núcleo rural Miguel Herrera	sí		39				
El Porvenir	Sí		593				
Profesor Julio de la Fuente	No		116				Razón de entrega de notificación sin acuse de recibido.
María Lombardo	Sí		2307	783 <sup>37</sup>			Realizaron su asamblea el dos de agosto del

<sup>37</sup> Cantidad que fue tomada del acta de asamblea que remitieron los actores del expediente JDCI/94/2023.

							presente año.  No hay lista de asistencia
San Felipe Zihualtepec	No	23 de julio de 2023	502	310		Todas las propuestas se votaron por mayoría	Razón de entrega de notificación sin acuse de recibido
La libertad	No		231				Razón de entrega de notificación sin acuse de recibido.
Nuevo Cerro Mojarra	No		400				Razón de entrega de notificación sin acuse de recibido.
Emiliano zapata	Sí		400				Oficio 0015, por el que le hacen del conocimiento al presidente que no están de acuerdo con las propuestas, por lo que solicitan a la autoridad municipal que convoque a una reunión de trabajo a todos los agentes municipales y de policía que por costumbre ha participado para llevar acabo los trabajos relacionados con la integración del consejo municipal electoral. Al igual obra un acta de asamblea firmada por Jesús Pulido Díaz en su carácter de autoridad comunitaria pero que no coincide con el nombre de quien firma el nombre del agente, que firma el oficio.
El paraíso	Sí	23 de julio de 2023	295	102	En esta comunidad	Todas las propuestas	Solo firmó una persona de

					votan por urna, mesa receptora y autoridad auxiliar	se votaron a favor	nombre Facundo Rodríguez  No coincide la firma, con la que obra en su acreditación
El tesoro	Sí		154				
Núcleo rural Emilio Ramírez Ortega	Sí	23 de julio de 2023	25	75		Las propuestas fueron votadas por mayoría a favor	Esta fue recibida el cinco de septiembre ante el instituto electoral <sup>38</sup> .
Arroyo Carrizal	No		216	147			Razón de entrega de notificación sin acuse de recibido, votaron e contrade la prouesta formulada por la autoridad
Arroyo Peña Amarilla	Sí	23 de julio de 2023	252	120	Se vota a mano alzada, mesa de los debates	Las propuestas se votaron a favor por mayoría	Únicamente firmó Octavio Salas  No coincide la firma con la que obra en la acreditación,
De la Nueva Raza	No		269				Razón de entrega de notificación sin acuse de recibido.  Remitieron oficio de que llevarían a cabo su asamblea el veintiocho de julio de dos mil veintitrés.
Benito Juárez	Sí	23 de julio de 2023	131	72		Las propuestas se votaron por mayoría a favor	Firmó Jesús Pulido Díaz.

Ahora bien, de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa se puede advertir que en la recomposición del cómputo del proceso electivo de la

<sup>38</sup> Documental que se encuentra en la página 505 a las 517 del tomo I del expediente JDCI/84/2023.

comunidad de San Juan Cotzocón, para la renovación de sus autoridades para el año dos mil veintitrés, votaron 12,682.

Así, de las documentales remitidas por la responsable, se advierten las actas de asambleas de las comunidades de: **1.** Cabecera San Juan Cotzocón; **2.** Santa María Matamoros; **3.** Santa María Puxmetacan; **4.** San Juan Otolotepec; **5.** Eva Samano de López Mateos; **6.** Max Agustín Correa, **7.** Arroyo Encino; **8.** Emilio Ramírez Ortega.

Del análisis de las actas de asamblea de las citadas comunidades y de la información remita por la Directora de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, mediante oficio SG/SFM/DG/0870/2023, se puede constatar que quien realizó las asambleas fueron los agente municipales y de policía, de ahí que se estime que estas fueron realizadas por los representantes de las comunidades referidas, por lo que haciendo la comparación de los ciudadanos que votaron en el proceso electivo del año dos mil veintidós, votaron en la consulta en esencia casi el mismo número de ciudadanos, lo que lleva a considerar que se le dio la publicidad a la convocatoria y que los ciudadanos tuvieron conocimiento de las modificaciones a las reglas que tiene el municipio para elegir a sus autoridades de concejales al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

Que si bien, la asamblea electiva no se realizó bajo las formas propias en las que eligen a sus autoridades en las citadas comunidades lo cierto es que, estas fueron realizadas por los agentes o representantes de cada comunidad, existió una participaron de los ciudadanos de las comunidades, de ahí que, superando los formalismos, es que esta autoridad estima que en las asambleas electivas de tales comunidades la consulta se realizó de manera libre y se debe de tomar como válidas.

Así también, obra en autos, de las documentales remitidas por el Instituto Electoral del Estado, el acta de la comunidad **Arroyo Carrizal**, en la cual se advierte que esta se realizó con el agente de la comunidad como se puede advertir del oficio remitido por la Directora de Gobierno y del

contenido del acta se advierte que se integró con la mesa de los debates, de donde se puede advertir que participaron ciento cuarenta y siete de doscientos diez ciudadanos, en ese sentido se puede considerar que voto más de la media de ciudadanos que votaron en el proceso electivo del dos mil veintidós; de ahí que se considere que si fue publicitada la convocatoria y como tal se consultó a los ciudadanos el tres de agosto del presente año, votando en contra de las propuestas formuladas el ayuntamiento de San Juan Cotzocón.

Ahora bien, del análisis del acta de la comunidad de **San Felipe Zihualtepec**, esta autoridad advierte que esta fue firmada por **Rafael Valor Bolaño**, pero de la información que esta autoridad requirió a la Secretaría de Gobierno, hace constar que el agente acreditado es **Lucas Vicente Ignacio**.

Es un hecho notorio<sup>39</sup> para este tribunal que se tramitó ante este órgano jurisdiccional, el diverso expediente identificado con la clave JDCI/76/2023<sup>40</sup>, por el que el agente **Lucas Vicente Ignacio** promovió vulneración a sus derechos políticos electorales en el ejercicio y desempeño del cargo, pues lo habían revocado de su mandato, apersonándose a dicho juicio como terceros interesado **Juan Alberto Huesca Domínguez**; en ese sentido, esta autoridad llega al conocimiento que la persona acreditada y quien compareció ante esta autoridad, **no fueron quienes realizaron la asamblea**.

Así, de las constancias que integran los autos no obra elemento convicto en el que se pueda deducir el carácter de quien llevó a cabo la asamblea electiva, de ahí que, se no se tenga certeza que quien realizó la asamblea electiva fuera reconocida por la comunidad, pues si bien, las comunidades que eligen a sus autoridades bajo su sistema normativo interno, constitucionalmente tienen reconocido el derecho de autonomía y

<sup>39</sup> Artículo 15, apartado 2 de la ley de medios local.

<sup>40</sup> Consultable en <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-76-2023.pdfabl>

autodeterminación para designar a sus autoridades, sin embargo, **no se debe de perder de vista que las autoridades deben de ser reconocidas por la comunidad**, y como tal, estar acreditado en autos el carácter que tienen ellas; pues se debe de tener presente que sus actos pueden ser revisados por autoridades que no pertenecen a la comunidad, de ahí que corresponde otorgar todos los elementos para considerar que dicha autoridad que realizó el acto se encuentra ajustado a sus formas propias que tiene la comunidad.

En ese sentido, **no se tiene certeza** de quién fue que realizó la asamblea, también se puede advertir del acta que consta que participaron 294, de un total de 310 ciudadanas y ciudadanos que por costumbre participan en la asamblea comunitaria.

Ahora bien, resulta importante destacar que de la última asamblea que realizaron para la renovación de sus autoridades se puede advertir que respecto de dicha comunidad participaron un total de **502**, así también es un hecho notorio para este tribunal que en el expediente JDCI/76/2023<sup>41</sup>, esta autoridad analizó el número de ciudadanos, siendo que en la última elección para elegir a su agente fue de **628**, de donde, se puede concluir que no hay certeza de que efectivamente se hubiere convocado a todos los ciudadanos de la comunidad para realizar la consulta, puesto que al tratarse de reglas de modificación de las formas propias que tiene la comunidad, **es importante que todos los ciudadanos tengan conocimiento y como tal puedan participar en la consulta de manera libre e informada**. Por tanto, respecto de la asamblea de **San Felipe Zihualtepec**, se estima que **no se puede considerar como válidos los**

---

<sup>41</sup> La sentencia dictada en el citado juicio puede ser consultada en el portal de este tribunal electoral <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-76-2023.pdf>, por tanto en atención a la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. consultable en Registro digital: 2004949  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Común  
Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373

**resultados obtenidos en dicha asamblea.**

Esta autoridad, no pasa por inadvertido en atención al derecho de autonomía y auto determinación que tienen las comunidades para decidir las reglas propias que debe de imperar para elegir a sus autoridades, ello no implica que las asambleas no se observen ciertos requisitos como es, que esta debe de ser convocada por una autoridad que sea legalmente reconocida por la comunidad, pues aceptar que cualquier persona pueda convocar a asamblea se generaría que los actos carezcan de certeza.

De las constancias remitidas por la responsable se puede advertir quien realmente llevó a cabo la asamblea electiva en tal comunidad, pues como se advierte de las constancias remitidas por el presidente municipal se fijó la convocatoria, de ahí que no se genere certeza de que dicha asamblea se hubiere realizado por el agente en funciones en ese ese momento.

De ahí que al no tener elementos que lleven a considerar que dicha asamblea se realizó por persona autorizada para ello, es que esta autoridad no puede tener certeza jurídica de que los resultados en dicha asamblea sea el resultado de la voluntad de los ciudadanos de la comunidad de **San Felipe Zihualtepec**.

No pasa por inadvertido para esta autoridad que respecto de las actas de asamblea de las comunidades **Arroyo Peña Amarilla, Benito Juárez, El Paraíso y Santa Rosa Zihualtepec**, actas remitidas por las responsables como aquellas donde se realizó la consulta se puede advertir de las actas de asambleas de dichas comunidades y de las acreditaciones que remitió la Directora de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del estado, las firmas estampadas en las acreditaciones son discordantes con las estampadas en el acta de asamblea.

**Precisándose, además,** que la Directora de Gobierno hizo del conocimiento que comparecieron ante esa área autoridades auxiliares del municipio San Juan Cotzocón, quienes manifestaron su inconformidad en

cuanto a las modificación a las reglas que tiene la comunidad para la elección de sus autoridades. Documentales que remitieron las autoridades en copias simples.

Medios convictivos que si bien están fueron presentadas en copia simples<sup>42</sup>, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1 de la Ley de Medios Local, atendiendo a las reglas de la lógica y la Sana crítica y máxima de la experiencia, si un documento obra en copia simples, es porque consta el original, de ahí que, se estime que obra el acta de asamblea.

Del contenido de tales documentales, se puede advertir las actas de asambleas de las comunidades **Arroyo Peña Amarilla, Benito Juárez, El Paraíso y Santa Rosa Zihualtepec.**

De su contenido se puede advertir que tales actas fueron firmadas por los representantes de las comunidades y la mesa de los debates. Probanzas que también fueron remitidas por la Secretaría de Gobierno, lo ordinario es que, si una asamblea se realizó y todos están conforme con la decisión emitida por el máximo órgano de gobierno de las comunidades como es la asamblea, resulta contradictorio que con fecha posterior exista otra acta en donde refieran que no están conformes con las modificaciones y que, como tal, se inconforman con la determinación derivada de esas modificaciones y que lo hagan del conocimiento de diversas autoridades del estado.

En ese sentido, esta autoridad estima que no existe certeza cual es la verdadera voluntad de los ciudadanos de las citadas comunidades, ello, porque se debe de tener en cuenta de que los fines de la consulta es que ésta se realice de manera previa, informa, libre.

---

<sup>42</sup> Apoya a lo anterior la jurisprudencia 11/2023, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE., consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

De ahí que, a juicio de este tribunal, lo procedente **es consultar** a las comunidades de **Arroyo Peña Amarilla, Benito Juárez, el Paraíso y Santa Rosa Zihualtepec, si ratifican o no ratifican el resultado** obtenido en las asambleas de veintiocho de julio del presente año, ello a efecto de dar certeza a que efectivamente esta emana de la voluntad de los ciudadanos de cada una de las comunidades.

Respecto de la comunidad **Emiliano Zapata**, obra en autos el oficio 0015, por el que le hacen del conocimiento al presidente que no están de acuerdo con las propuestas, por lo que solicitan a la autoridad municipal que convoque a una reunión de trabajo a todos los agentes municipales y de policía que por costumbre ha participado para llevar a cabo los trabajos relacionados con la integración del consejo municipal electoral.

Ahora bien, el Municipio de San Juan Cotzocón, se advierte que se integra de **veinticinco comunidades**, que si bien, la responsable acredita que entregó la convocatoria en las comunidades **Miguel Herrera, El Porvenir, María Lombardo de Caso y El Tesoro**.

Así, del expediente JDCI/94/2023, obra el acta de asamblea de núcleo rural **Ejido Miguel Herrera Lara**, de la cual se puede advertir que el veintiocho de julio del presente año, determinaron que el ayuntamiento no era la autoridad responsable para generar la modificación, **sin embargo, no se encuentra justificado el número de ciudadanos que participaron**, así como tampoco se anexó la lista de ciudadanos; de ahí que no exista certeza de que en dicha asamblea estuvieron presente todos los ciudadanos que tienen derecho a participar en la vida política de la comunidad, lo cierto es que, no se encuentra justificado que se hubiere publicitado la convocatoria, de ahí que no hay certeza que tal decisión haya emanado el máximo órgano de gobierno como lo es, de la asamblea de la comunidad.

Ahora bien, de la comunidad **del Porvenir** no obra elementos de que

acredite que se sometió a los ciudadanos de la comunidad las propuestas a las modificaciones del sistema normativo que tiene la comunidad, de ahí que no existe certeza de que se hubiere publicitado esta y que los ciudadanos de ellas hubieren participado de manera libre e informada.

Respecto de la asamblea de **María Lombardo de Caso** en el expediente JDCI/94/2023, obra el acta de asamblea de ocho de agosto de dos mil veintitrés, del contenido de ella, se puede advertir que determinó rechazar la convocatoria en mención y no analizar dichas modificaciones, refiere que en su pase de lista pasaron **783** ciudadanos, sin embargo, no obra la lista de ciudadanos para poder determinar realmente cuando fueron los que participaron en la consulta.

Ahora bien, del cómputo realizado por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-53/2023, se advierte que en la asamblea electiva votaron **2307 ciudadanos**.

Así, del expediente, no obra elementos que acredite que a dicha convocatoria se le hubiere dado la difusión necesaria para que todos los ciudadanos pudieran participar en dicha asamblea electiva y como tal, que esa decisión emanó del consenso de los que conforman la asamblea electiva de esa comunidad.

Y respecto del acta de la comunidad de **El Tesoro**, se puede advertir del contenido de ella que no se constata el número de ciudadanos que participaron en la asamblea electiva de la comunidad, tampoco se encuentra la lista de ciudadanos que participaron en dicha asamblea, de ahí que **no existe certeza** cual es el número de ciudadanos que participaron en dicha asamblea electiva, para poder determinar si se trata del total de ciudadanos que por costumbre participan en su asamblea comunitaria.

En efecto, las normas consuetudinarias, en su conjunto, integran el sistema normativo interno que la población del mencionado municipio se ha dotado en ejercicio de su autonomía; así como del derecho que tienen a elegir a

sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación.

De tal manera que, si bien el derecho indígena es flexible y dinámico frente a las nuevas necesidades sociales, también lo es que, cuando se pretenda modificar esas normas de derecho consuetudinario, las peticiones o solicitudes deben formularse de manera previa y oportuna, sin que resulte válido pretender dejar sin efecto una regla del proceso electivo una vez concluido éste.

Ello, porque toda modificación al sistema normativo interno debe agotarse, primeramente, ante las comunidades involucradas y, excepcionalmente, ante las autoridades jurisdiccionales electorales.

Ahora bien, esta autoridad estima que aun cuando se considere como válidas las asambleas llevadas en las siguientes comunidades Cabecera San Juan Cotzocón; Santa María Matamoros; Santa María Puxmetacan; San Juan Otlolotepec; Eva Samano de López Mateos; Max Agustín Correa, Arroyo Encino, Emilio Ramírez Ortega y Arroyo Carrizal lo cierto es que, de las constancias que integran los autos se concluye que no obra elementos en el sentido de que se hubiere realizado la asamblea electiva por todos los ciudadanos de que integran las comunidades del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

Y respecto de las comunidades de **Jaltepec de Candayoc, Arroyo Venado, Profesor Julio de la Fuente, Libertad, Nuevo Cerro Mojarra, de la Nueva Raza**, no obra elementos en autos que acredite que en dichas comunidades se haya consultado a los ciudadanos su opinión respecto de las reglas que propone el Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, para modificar al sistema normativo que tiene la comunidad.

Es reconocido por las autoridades del estado que las comunidades tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno e independientemente de las categorías administrativas que les asigne la ley de cada entidad federativa, y también implica que, dado sea el caso,

pueden elegir sus reglas a observar en su sistema normativo interno de la comunidad.

Así los derechos mencionados de autonomía y autogobierno implican su carácter previsto, es decir elegir a sus autoridades, pero también un carácter contrario, es decir que las comunidades indígenas pueden crear o idear en su sistema normativo deben respetar esa decisión como parte del ejercicio de ese derecho fundamental el cual debe de cumplir con los requisitos mínimos de validez.

En ese sentido, los requisitos de la consulta de la modificación a sus reglas no deben ser impuestos, sino que debe de emanar de consensos de los ciudadanos que participan en la vida política de las comunidades que integran el municipio.

En el caso, se considera que, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de modificar sus reglas para elegir a sus autoridades debe cumplir con los principios de **certeza, participación libre e informada**.

En el caso concreto, si bien la autoridad municipal refirió que sí se emitió la convocatoria por el que el Ayuntamiento de San Juan Cotzocón propone la modificación a diversas reglas del sistema normativo que tiene comunidad, lo cierto **es que no se acredita que se haya realizado la consulta en todas las comunidades** para considerar como validar las modificaciones al sistema normativo que tiene la comunidad para elegir a sus autoridades.

Por lo que, al no tener certeza de que todos los ciudadanos participaron en la consulta para la modificación de sus reglas del sistema normativo que tiene la comunidad, en atención al derecho de autonomía y autodeterminación **lo procedente es ordenar que se realicen las asambleas en las comunidades en donde no está acreditado fehacientemente que se hubiere realizado**.

Ahora bien, en cuanto a los motivos de disensos plasmado en la síntesis

de agravios en los puntos 1,2,3 y 4, quedaron supeditados con lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

De ahí que, no puedan ser materia de estudio de la sentencia dictada en el presente juicio, pues en el dictado de la sentencia esa autoridad estimó respecto de la autoridad que convocó para la realización de las asambleas para la modificación de sus reglas para elegir a sus autoridades que:

106. De ahí que asista la razón a los promoventes al considerar que fue incorrecto que el TEEO tomara como base para sustentar su decisión lo establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-062/2022, por el cual se identifica el método electivo de la comunidad, pues en efecto el proceso llevado a cabo en la comunidad no fue para la elegir autoridades sino para consultar, discutir y en su caso aprobar las posibles modificaciones a las reglas del sistema normativo interno vigente.

107. Por lo tanto, al ser un proceso distinto al de elección de autoridades, no resultaba viable calificar la invalidez del acto a la luz de las reglas establecidas para el proceso de renovación de autoridades.

108. Por otra parte, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, a juicio de este órgano jurisdiccional el Ayuntamiento sí cuenta con las facultades para realizar propuestas relacionadas con la modificación al sistema normativo, las cuales se encuentran supeditadas a la aprobación de las asambleas comunitarias, sin que sea dable, como lo pretende la autoridad responsable, que las propuestas que formule el Ayuntamiento deban de ser genéricas, dado que necesariamente las mismas deben contener los temas o nuevas reglas que se pretenden modificar a fin de dar certeza a quienes integran las distintas comunidades respecto de lo que se somete a su consideración.

109. Por lo tanto, el hecho de que la propuesta realizada por el Ayuntamiento estableciera un parámetro para realizar modificaciones sustanciales al sistema normativo de la comunidad, es insuficiente para sostener que de manera unilateral o arbitraria dicho Ayuntamiento atentó contra el derecho a la libre autodeterminación de la comunidad, menos

aún para considerar que el cabildo carecía de facultades para convocar y realizar dichas propuestas porque impactaban en la esfera de los derechos político-electorales de la ciudadanía perteneciente a la comunidad que conforma el municipio de San Juan Cotzocón.

110. Asimismo, se estima inexacto lo razonado por el TEEO respecto a que no se acreditó que el parámetro de modificaciones establecido en la convocatoria fuera resultado de la necesidad de las comunidades del municipio, o que incluso alguna autoridad auxiliar o la propia ciudadanía hubieran mostrado interés en realizar cambios a su sistema normativo, y que tal ausencia tornara injustificada la convocatoria realizada por el referido Ayuntamiento.

111. Lo anterior, esencialmente porque el TEEO pasó por alto que quienes realizaron la propuesta de modificación fueron los integrantes del cabildo, quienes además de tener el carácter de autoridades, también son integrantes de la comunidad y pueden tener interés en realizar ciertos cambios a su sistema normativo, los cuales no necesariamente deben tener sustento en la existencia de una posible afectación a los derechos políticos de los miembros de la comunidad, pues las propuestas de ajustes de sus métodos electivos también pueden estar sustentadas bajo la premisa de mejorar o actualizar el propio sistema normativo, porque se trata precisamente de sistemas vivos y dinámicos.

112. En tal virtud, como se señaló, es inexacto considerar que las modificaciones que propuso el Ayuntamiento fueran ilegales por ser una manifestación unilateral de éste hacia las demás comunidades porque previamente tal propuesta no fue consensuada con todos los representantes del municipio, pues la finalidad de la convocatoria fue precisamente que la asamblea general comunitaria, funcionando en asambleas simultaneas celebradas en cada una de las localidades que conforman el municipio, analizara, discutiera y, en su caso, aprobara las referidas modificaciones a su sistema normativo interno.

113. En efecto, si bien el cabildo realizó dicha propuesta, ello no implicó su aplicación directa al sistema normativo de la comunidad, debido a que fue presentada a las comunidades para que fueran ellas quienes a través de sus respectivas asambleas analizaran su procedencia y, en su caso, las aprobaran o rechazaran; aunado a que al ser el cabildo el órgano de representación de la comunidad no resulta razonable sostener que no

puede participar en la vida política de la comunidad, como lo sostuvo la responsable.

114. En ese sentido, se considera que aun en el supuesto hipotético de estar ante la existencia de una irregularidad, como lo sería la carencia de facultades de un órgano o autoridad municipal para emitir la convocatoria respectiva, ello por sí solo resulta insuficiente para, sin mayor análisis, decretar la invalidez de los acuerdos que pudieran adoptarse en las asambleas generales comunitarias, para ello era indispensable realizar un análisis de las circunstancias específicas en las que se desarrollaron las distintas asambleas comunitarias a efecto de determinar si ellas se realizaron con apego a derecho y en ejercicio del derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

115. Lo anterior, pues la participación de la comunidad en las respectivas asambleas comunitarias resulta de mayor relevancia y no puede estar supeditado al cumplimiento de meros formalismo o bien a irregularidades que por sí mismas resulte insuficientes para invalidar la expresión de la voluntad libremente expresada por los miembros de la comunidad indígena, pues éstas pueden verse subsanadas durante el desarrollo de la propia asamblea general y por voluntad de los integrantes de la propia comunidad.

116. Tal forma de proceder impide provocar una mayor afectación a la comunidad, pues en el supuesto de que efectivamente la propia ciudadanía a través de las respectivas asambleas comunitarias, en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación hubiera aprobado tales modificaciones; entonces debería estarse a la voluntad de la asamblea general, pues de lo contrario, con base en una mera formalidad se estarían anulando acuerdos tomados por el máximo órgano de decisión y producción normativa de la comunidad, inobservado el aludido derecho consagrado en el artículo 2º constitucional.

117. Al respecto, cabe destacar que la Sala Superior ha señalado que la Asamblea General Comunitaria es el único órgano con capacidad y legitimidad para modificar un método de elección. Asimismo, ha afirmado que el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas implica que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales privilegien el principio

de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas.

Por tanto, los motivos de disensos con relación de la autoridad que emitió la convocatoria y la facultad para proponer las modificaciones a las reglas que tiene la comunidad para elegir a sus concejales ya fue materia de estudio en el dictado de la sentencia por la Sala regional.

Ahora bien, respecto de los motivos de disensos referente a las reglas a modificar, la citada Sala, estimó que este tribunal debía sujetar su análisis únicamente a la validez o legalidad de las asambleas celebradas, en razón de que éstas constituyen los actos susceptibles de ser revisados por el órgano jurisdiccional electoral, pues aun cuando los actores ante la instancia local además tildaron las normas aprobadas en dichas asambleas como atentatorias de sus derechos político-electorales, tal circunstancia, en su caso, **podría ser motivo de análisis por el referido órgano jurisdiccional hasta el momento de su aplicación**, pues carece de facultades para hacer un análisis abstracto de normas y, en su caso, declararlas inválidas.

Refiriendo además que los tribunales electorales carecen de atribuciones para realizar un análisis abstracto de normas, toda vez que ello constituye una facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

Destacando que ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tratándose de pueblos y comunidades indígenas la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad y su órgano de producción normativa, por ende, las normas que de ellas emanan pueden ser susceptibles de análisis concreto, de ahí que, en el presente caso, deba analizarse el procedimiento por el cual se afirma que



la comunidad decidió modificar las normas que regulan la elección de sus autoridades municipales y no la validez de las normas que se hubieran aprobado por la referida asamblea comunitaria.

Ahora bien, cabe precisar que en el presente juicio se apersonaron como terceros interesados los representantes de San Juan Cotzocón, San Juan Ozolotepec, Cotzocón y de Santa María Puxmetacan, Cotzocón, Oaxaca, siendo que sus argumentos van encaminados a evidenciar que la autoridad municipal sí tiene facultades para formular las modificaciones a las reglas que tiene la comunidad para elegir a sus autoridades.

Sin embargo, la resolver la Sala Regional Xalapa el expediente SX-JDC-279/2023, estimó que los integrantes del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, sí tiene facultades para proponer las modificaciones a las reglas vigente que tiene la comunidad. De ahí que, este argumento ya no es materia de estudio de la presente determinación.

### **Expediente JDCI/94/2023**

Ahora bien, la parte actora en el expediente JDCI/94/2023, impugna la convocatoria emitida por el Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

En atención a las consideraciones de este órgano resolutor en la presente determinación, a ningún fin práctico lleva analizar los motivos de disensos puestos que el acto que se reclama deriva de la consulta formulada por el ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, por tanto, al determinarse que se lleve a cabo la consulta en las comunidades en las que no se tiene certeza que se hubiere realizado con todos los que integran la asamblea en cada una de la comunidades, es que tales reglas no tiene el carácter de vigentes, pues para que se modifique la regla debe de ser de manera libre e informada y que hubieren participado los ciudadanos; por tanto, hasta que no se realice tales actos no se puede considerar como validas tales modificaciones.

Por tanto, las reglas para el proceso electivo que se está desarrollando en la comunidad de San Juan Cotzocón, deberá observando las que la comunidad tenía vigente hasta antes de la emisión de la convocatoria de seis de julio de dos mil veintitrés, por la que el ayuntamiento de San Juan Cotzocón, propuso diversas modificaciones a sus reglas.

## **EFFECTOS DE LA SENTENCIA**

Una vez analizadas las actas de asambleas para determinar cuáles son aquellas que **se tiene que validar**, se estima son de las comunidades de la cabecera San Juan Cotzocón, Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacan, San Juan Oztolotepec, Eva Samano de López Mateos, Max Agustín Correa, Arroyo Encino, Arroyo Carrizal y Emilio Ramírez Ortega.

Por otra parte, se **ordena consultar** a las comunidades de **Arroyo Peña Amarilla, Benito Juárez, el Paraíso y Santa Rosa Zihualtepec**, si **ratifican los resultados obtenidos en las asambleas de veintitrés de julio del presente año**, que obra en las constancias que remitió la responsable al rendir su informe circunstanciado sobre el cambio del sistema normativo interno de renovación de sus autoridades municipales, para ello **se ordena** a los representantes de las comunidades que con base en su sistema normativo interno que tiene la comunidad, realicen su asamblea.

Las comunidades de **Jaltepec de Candayoc, Arroyo Venado, Profesor Julio de la Fuente, Libertad, Nuevo Cerro Mojarra, Emiliano Zapata, Ejido Miguel Herrera, El Porvenir, María Lombardo del Caso, San Felipe Zihualtepec, El Tesoro, y La Nueva Raza** conforme a su sistema normativo interno que tiene cada una de las comunidades, **deberá de realizar las preguntas formuladas por el Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca**, mediante convocatoria de seis de julio del presente año, para la aprobación o no de la modificación al sistema normativo interno para la elección de sus autoridades municipales.

Para ello, se vincula al **Instituto Estatal Electoral y de Participación**



**Ciudadana de Oaxaca**, para que en atención a sus facultades que tiene coadyuve en las asambleas que se vayan a realizar la ratificación o en su caso la consulta.

Precisándose que dichas reglas en caso de votarse a favor por las modificaciones estas se aplicaran para el proceso electivo del dos mil veinticuatro, ello a efecto de que todos los ciudadanos tengan la certeza y conocimiento de las reglas que van a observar en su proceso electivo.

Tomando en consideración que el periodo de las autoridades de la comunidad es de un año, para el proceso electivo para elegir sus autoridades para el periodo 2024, deberá de realizarse conforme sus reglas que tenía vigente la comunidad con anterior a la convocatoria emitida el seis de julio del presente año.

#### **XIV. SOLICITUD DE COLABORACIÓN**

Es un hecho notorio para este Tribunal que en el Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, tiene un conflicto con diversas comunidades.

Por lo que, con fundamento en los artículos 5 y 21 de la ley de medios local, **se solicita** la colaboración institucional a la **Secretaría de Gobierno** para que a través de su **Delegado de Paz Social**, **coadyuve de manera inmediata** a efecto de que notifique la presente determinación a los representantes de las agencias y núcleos rurales que no son partes en los juicios acumulados.

Para ello, **el Actuario deberá** de remitirle los oficios de notificación con sus acuses, para que el **Delegado de Paz** realice las notificaciones. Una vez notificada a todas las autoridades deberá de remitir a este tribunal las constancias que lo acrediten.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de la ciudadanía identificado con la clave

JDCI/94/2023 al diverso juicio de la ciudadanía JDCI/84/2023.

**SEGUNDO. Se declaran válidas** las asambleas realizadas en las comunidades de San Juan Cotzocón cabecera, Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacan, San Juan Otolotepec, Eva Samano de López Mateos, Max Agustín Correa, Arroyo Encino, Arroyo Carrizal y Emilio Ramírez Ortega, en términos del presente fallo.

**TERCERO. Se ordena consultar** a las comunidades de Arroyo Peña Amarilla, Benito Juárez, el Paraíso y Santa Rosa Zihualtepec, si **ratifican los resultados obtenidos en las asambleas de veintitrés de julio del presente año**, sobre el cambio del sistema normativo interno de renovación de sus autoridades municipales.

**CUARTO. Se ordena** a las comunidades Jaltepec de Candayoc, Arroyo Venado, Profesor Julio de la Fuente, Libertad, Nuevo Cerro Mojarra, Emiliano Zapata, Ejido Miguel Herrera, el Porvenir, María Lombardo del Caso, San Felipe Zihualtepec, el Tesoro y La Nueva Raza, lleven conforme a su sistema normativo interno la consulta para la aprobación o no de la modificación al sistema normativo interno para la elección de sus autoridades municipales.

**QUINTO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, en el ámbito de sus facultades coadyuve en las Asambleas que se ordena realizar.

**SEXTO. Notifíquese** personalmente a la parte actora y a los terceros interesados, por correo electrónico a la parte actora del expediente JDCI/84/2023; mediante oficio a la autoridad responsable y al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, por conducto del Presidente Municipal; se ordena notificar mediante oficio a cada una de las comunidades que integran el municipio de San Juan Cotzocón, por conducto de la Secretaría de Gobierno en los términos ordenados y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado, por conducto de la Secretaria Ejecutiva, y por estrados al público en general,



de conformidad con lo que establecen los artículos 19, apartado 4, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, tomando en consideración que la presente determinación incide en un proceso electivo de una comunidad que elige a sus autoridades bajo su sistema normativo indígenas y que tienen desarrollar las acciones, en ese sentido para la notificación a las partes se **habilitan días y horas inhábiles**<sup>43</sup>.

En atención a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-279/2023, remítase copia certificada de la presente determinación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, primero a través de la cuenta de correo electrónico de la citada sala y posteriormente, mediante oficio a la sede de la citada Sala por mensajería especializada.

En su oportunidad remítase el presente expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco, Presidenta**, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral, Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>44</sup> y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>45</sup>, quienes actúan ante el licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, que autoriza y da fe.

---

<sup>43</sup> De conformidad con lo que establece el artículo 56 del Código de Procedimientos civiles para el estado de Oaxaca, aplicado de manera supletoria de conformidad con lo que establece el artículo 5, apartado 2 de la Ley de Medios Local.

<sup>44</sup> El nombramiento del Magistrado en Funciones fue emitido por el Pleno de este Tribunal mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

<sup>45</sup> El nombramiento de la Magistrada en Funciones, fue emitido por el Pleno de este Tribunal mediante sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.





Anexo

Nombre de los actores del expediente JDCI/84/2023

N.	ACTORES
1	Víctor Manuel Hernández silva
2	Emiliano Carrera Margarita
3	Albertano Anaya Rodríguez
4	Jorge Antonio flores
5	Ramon Clemente
6	Sebastián Martínez calleja

Nombre de los actores del expediente JDCI/94/2023

N.	ACTORES
1	José Cortés López
2	Melitón Morales Sabino
3	Francisco Jiménez Orozco
4	Eleuterio Pérez Martínez
5	Silverio Mariñez Pacheco
6	Octavio Salazar López
7	Abel Figueroa Gutiérrez
8	Rogelio Castorela Balladares
9	Merino Vera Juárez
10	José Eduardo Albera Eugenio
11	Facundo Rodríguez Eloisa